



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

*Dip. Horacio Antonio Mendoza.*

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de julio del 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

**DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.



RESPECTUOSAMENTE  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
27 JUL 2018  
10:38 hrs. lca

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

27 JUL 2018  
10:30 / mca

CHICLA MAYOR



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*Dip. Horacio Antonio Mendoza.*

*“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de julio del 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

**DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En diversos instrumentos de carácter internacional, el derecho al mínimo vital se refleja en la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Así, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece lo siguiente:

*“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.*

*Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”*



Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho que posee todo individuo al disfrute de sus posesiones, de la siguiente manera:

*“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada*

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Por otro lado, en las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se observaron las pautas conforme a las cuales deben actuar los Estados que son parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cabe señalar que dichas directrices, a su vez, surgen de los Principios de Limburgo sobre la aplicación del aludido pacto internacional, los cuales fueron emitidos en 1987, y que comprendían a los derechos económicos, sociales y culturales como parte integral del derecho internacional de derechos humanos.

Así, las directrices que surgieron de la reunión celebrada en Maastricht en enero de 1997, la cual contó con un grupo de expertos invitados por la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra, Suiza), el Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan (Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América), y el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Maastricht (Países Bajos), tuvieron el objeto de ampliar el entendimiento de los Principios de Limburgo.

Se aprobó un determinado número de pautas que reflejarían "la evolución del derecho internacional a partir del año 1986", y cuyo fin consistiría en "ser de utilidad para todos los que se dedican a conocer e identificar las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales y ofrecer recursos a las mismas, y en particular, aquellas entidades encargadas de la vigilancia y administración de justicia a los niveles nacional, regional e internacional".

En esa línea, dicho cuerpo internacional establece lo siguiente:

*II. El significado de los derechos económicos, sociales y culturales.  
Las obligaciones de respetar, proteger y cumplir.*



6. Al igual que los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales imponen sobre los Estados tres tipos de obligaciones distintas: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. El incumplimiento de cualquiera de estas tres obligaciones constituye una violación a dichos derechos. La obligación de respetar requiere que el Estado se abstenga de obstaculizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el derecho a la vivienda se infringe si el Estado lleva a cabo expulsiones forzosas arbitrarias. La obligación de proteger exige al Estado prevenir violaciones a estos derechos por parte de terceros. Así, el no asegurar que los empleadores privados cumplan las normas básicas de trabajo podría constituir una violación al derecho a trabajar o a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. La obligación de cumplir requiere que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, legales y de otra índole adecuadas para lograr la plena efectividad de dichos derechos. Así, podría constituirse una violación si el Estado no proporciona la atención primaria de salud esencial a las personas que lo necesiten.

#### *Obligaciones mínimas esenciales*

9. Un Estado incurre en una violación del Pacto cuando no cumple lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denomina ‘una obligación mínima esencial de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos [...]’. Por ejemplo, incurre prima facie en una violación del Pacto un Estado Parte en el cual un número significativo de personas se ven privados de alimentos esenciales, atención básica de salud, habitación y vivienda mínima o las formas más básicas de enseñanza’. Estas obligaciones mínimas esenciales son aplicables independiente de la disponibilidad de recursos en el país de que se trate o cualquier otro factor o dificultad.

Por su parte, en el Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se establece lo siguiente:

#### *Artículo 1.- Protección de la propiedad*

*Toda persona física o moral tiene derecho al disfrute pacífico de sus posesiones. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.*

*Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de multas.*



A partir de lo expuesto, se puede delimitar el mínimo vital como aquella parte del ingreso que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, como prerrogativas que posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional. En igual sentido, la determinación del mínimo vital se expresa no sólo desde un ámbito cuantitativo, sino también cualitativo. De este modo, el mínimo vital no se restringe solamente a la prestación necesaria para garantizar la supervivencia biológica, sino que trasciende este marco para llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas mencionadas y en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Desde hace más de diez años, el derecho al mínimo vital ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la óptica del derecho tributario, es decir, atendiendo al límite que el legislador fiscal debería respetar, a fin de que la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no se materialice en relación con las personas que no exhiban capacidad económica suficiente para tal fin. Señalando que el mínimo vital –o mínimo exento, dependía de la posición bajo la cual pudiera conceptualizarse: "el requerimiento constitucional de justicia tributaria que, ante la ausencia de riqueza o ante su presencia de forma insuficiente, impide el ejercicio del poder tributario por carecer éste del elemento básico que le sirve de fundamento y correlativamente, exime legítimamente del deber de contribuir a los titulares de aquella riqueza", bajo dichos criterios fueron resueltos diversos amparos en revisión, sin que el principio del mínimo vital fuera totalmente abordado de acuerdo a los instrumentos internacionales ya mencionados, sin embargo su aplicación de tal manera fue totalmente acertada, además su aplicación se circunscribió a la resolución de los expedientes correspondientes a amparos en revisión, en los que se reclamaba que cierto concepto o cierto umbral de ingresos no deberían estar gravados, es decir, se ajustó a lo que jurisdiccionalmente le correspondía resolver.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo ha concebido al principio del mínimo vital de aplicación exclusivamente tributaria, también lo ha acogido de acuerdo a los instrumentos internacionales, los cuales establecen la obligación del Estado de proporcionar los medios para que las personas tengan garantizada su subsistencia, la cual no puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, su integridad física, la vida y la protección de la familia. Al efecto, se enuncia la tesis aislada de la Corte que adopta de manera amplia dicho principio:

Época: Décima Época

Registro: 2002743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Dip. Horacio Antonio Mendoza.**

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)  
Página: 1345

### DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

*En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos*



*sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

De lo anterior, podemos concluir que establecer constitucionalmente el principio del mínimo vital, obligará a todas las autoridades a realizar tanto las medidas positivas como negativas necesarias para evitar que toda persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar a cabo una existencia digna, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias en cada caso concreto.

Cada día vemos más injusticia, desigualdad, pobreza, hambre, desempleo, analfabetismo, prostitución y trabajo infantil, zonas marginadas, inseguridad, violencia y corrupción, es por ello que se debe consagrar el principio al mínimo vital, con el objetivo de conseguir la reducción de las brechas y enormes diferencias, que desgraciadamente siguen existiendo, y que se han incrementado en todo el país.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de este H. Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

**DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se adiciona un quinto párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 1.- ....**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*Dip. Horacio Antonio Mendoza.*

*“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”*

....  
....  
....

Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución. El Estado, atendiendo al derecho del mínimo vital como eje de planeación, realizará las medidas necesarias para garantizar que toda persona pueda tener acceso a un plan de vida autónomo y de participación activa en la sociedad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de julio del 2018.



ATENTAMENTE  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA  
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA.